



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sistema Escritural

Sincelejo (Sucre), diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Demanda:	EJECUTIVA
Radicación:	No. 70-001-33-31-007-2012-00034-00
Demandante:	LILIANA ESTHER OLIVERA ZUÑIGA
Demandado:	MUNICIPIO DE OVEJAS
Asunto:	Aprobación liquidación del crédito – Ordena entrega del título.

Cuaderno de medidas cautelares

I.- ASUNTO.

Corresponde al Juzgado decidir en esta oportunidad sobre la aprobación de la liquidación del crédito y la solicitud de entrega del título judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.

Con el fin de dar trámite al proceso de la referencia, el Juzgado hará un recuento de las actuaciones que se han producido dentro del mismo, en tal sentido se encuentra que:

Por auto adiado 14 de marzo de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, libró mandamiento ejecutivo por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$41.200.000.00)¹.

Para el día veintiuno (21) de septiembre de 2012, se dictó auto convocando a audiencia de conciliación, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012².

El día 11 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, oportunidad en la que por existir ánimo conciliatorio por parte del Municipio de Ovejas la diligencia fue suspendida³

¹ Fls. 28-29.

² Fl. 48

³ Fls. 67-68.

El 16 de enero de 2013, se llevó a cabo una nueva audiencia de conciliación, oportunidad en la cual las partes no alcanzaron ningún acuerdo⁴.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito por el capital más los intereses moratorios, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago⁵.

Para el 2 de abril de 2013 fue presentada por parte de la ejecutante la liquidación del crédito incluyendo el total de la obligación más los intereses con corte a **marzo 31 de 2013**⁶, de la cual se corrió traslado al ejecutado mediante auto del 17 de julio de 2013⁷ y siendo aprobada la modificación efectuada por el mismo Despacho de conocimiento mediante providencia del 29 de enero de 2014⁸

Las anteriores son las actuaciones que se han producido dentro del proceso ejecutivo de la referencia y que se encuentran registradas en el cuaderno principal.

Ahora de forma concomitante en el cuaderno de medidas cautelares se han efectuado las siguientes actuaciones.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, decretó las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte ejecutante y ordenó librar los oficios dirigidos a las entidades bancarias anunciadas⁹.

Mediante auto del 8 de febrero de 2013, se ordenó requerir el cumplimiento de las medidas cautelares¹⁰, decisión que fue reiterada mediante providencias del 13 de septiembre de 2013¹¹ y 14 de marzo de 2014¹².

⁴ Fls. 73-79

⁵ Fls. 93-94

⁶ Fls. 99-100.

⁷ Fl. 101.

⁸ Fls. 108-109.

⁹ Fls. 5-6. Cuaderno de medidas cautelares.

¹⁰ Fl. 51 *idem*.

¹¹ Fls. 95-97 *idem*.

¹² Fls. 109-110 *idem*.

El día 19 de mayo de 2014, se hizo la entrega de títulos judiciales por valor de **\$15. 387,50 y \$5.900.749,00**¹³.

El 1º de julio de 2014 se hizo entrega de un título judicial por valor de **\$ 3.931.590,00**¹⁴.

El 29 de septiembre de 2014 se hizo entrega de otro título judicial por valor de **\$9.828.975,00**¹⁵.

El 8 de julio de 2015 se hizo entrega de un último título judicial por valor de **\$10.000.000,00**¹⁶

De forma posterior al ser entregado el proceso ejecutivo en andas a esta unidad judicial mediante auto del 13 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del asunto¹⁷.

Para el 25 de enero de 2018 se dictó auto ordenando requerir a las entidades bancarias para que le dieran cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y a la vez se ordenó a las parte que presentaran la actualización del crédito¹⁸.

Para el día 21 de septiembre hogaño, la apoderada de la ejecutante presento escrito que contiene la actualización del crédito¹⁹.

De la liquidación del crédito aportada por la ejecutante se dio traslado a la ejecutada²⁰, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la contraparte no se pronunció.

El día 11 de octubre de 2018 se dictó providencia ordenando requerir al Tesorero pagador del Municipio de Ovejas, para que diera cumplimiento a la orden de embargo ordenada contra la entidad, de igual forma se solicitó apoyo a la Contadora adscrita al Tribunal

¹³ Fls. 121-124 *idem*.

¹⁴ Fl. 128-129 *idem*.

¹⁵ Fl. 130 *idem*.

¹⁶ Fl. 137 *idem*.

¹⁷ Fls. 140 141 *idem*.

¹⁸ Fls.194-195 *idem*.

¹⁹ Fls. 206-208 *idem*.

²⁰ FL. 211 *idem*.

Administrativo de Sucre, a fin que efectuara la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora²¹

El día 23 de octubre de 2018, se recibió oficio por parte de la apoderada del Municipio de Ovejas en el cual anuncia que en cumplimiento a lo ordenado, el día 9 de octubre de 2018 se consignó a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado a nombre de la ejecutante el valor de **sesenta y un millones ochocientos mil pesos m/c (\$61.800.000)**, oficio al que se anexaron los soportes correspondientes²².

El día 9 de noviembre de 2018 la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial, donde solicita la entrega del Título Judicial que se encuentra en el proceso²³.

El día 2 de noviembre de 2018, se presentó poder otorgado a la doctora ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA dirigido al proceso de la referencia²⁴.

El día 16 de noviembre de 2018, se recibió en el Juzgado la liquidación efectuada por la Contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos²⁵.

Por ultimo a folio 233 del cuaderno de medidas cautelares, obra informe secretarial en el cual se anuncia que con destino al presente proceso ejecutivo se constituyó el deposito No. 463030000572073 por valor de \$61.800.000,00 a favor de la señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZUÑIGA.

III. CONSIDERACIONES

Del recuento hecho al proceso ejecutivo en estudio, se advierte que inició estando en vigencia el C.P.C, motivo por el cual se dio aplicación dentro del trámite a las normas allí contenidas, en lo que se relaciona con los procesos ejecutivos.

²¹ Fls. 217-219 *idem*.

²² Fls. 220-224 *idem*.

²³ Fl. 226 *idem*.

²⁴ Fls. 227-229 *idem*.

²⁵ Fls. 229-233.

Ahora con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en el artículo 625 se previeron unas reglas frente al tránsito de legislación.

Es así como en el numeral 4º, frente a los procesos ejecutivos que se encontraban en curso, se establecieron las reglas que se deben tener en cuenta para el tránsito de legislación, al respecto el inciso tercero indico:

“(...)

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** (Subrayas por fuera del texto original).*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que en el presente caso ya se dictó la sentencia que ordena continuar con la ejecución del crédito, el Despacho para efectos de tomar las decisiones que correspondan dará aplicación a las normas que regulan la materia contenidas en el C.G.P.

En ese orden se tiene que en el artículo 446 del C.G.P, se encuentra establecido el procedimiento a seguir para efectuar la liquidación del crédito, es así como en el numeral 2º se indica que de la liquidación presentada se dará traslado a la parte ejecutada por el termino de 3 días, termino dentro del cual sólo podrá presentar objeciones sobre el estado de la cuenta.

Más adelante en el inciso 3º establece que vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada.

Por su parte en el inciso 4º establece que de la misma forma anterior se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito.

Más adelante, en el artículo 447 de la codificación en cita, se establece que cuando lo embargado sea dinero, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que aprueba **cada** liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

De vuelta al caso concreto se tiene que la parte ejecutada presentó una nueva liquidación del crédito en la que se discrimina que el valor del capital adeudado y los intereses de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL EJECUTANTE	
Capital	\$ 41.200.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 99.205.789,00
Abonos intereses mora (-)	\$ 29.676.692,50
Saldo Intereses Mora	\$ 69.529.096,50
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 110.729.096,50

Allí mismo solicita que los abonos realizados, según los títulos judiciales entregados sea imputado al pago de intereses, conforme lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora, la contadora asignada a los juzgados administrativos, atendiendo a la solicitud de apoyo y recomendación por parte del Juzgado para realizar la liquidación del crédito y la actualización del mismo, tomó el valor que se utilizó para librar mandamiento de pago \$41.200.000,00, actualizando los intereses moratorios generados desde el **11 de agosto de 2010**²⁶ hasta el **15 de noviembre de 2018**²⁷, proyectando los siguientes valores:

²⁶ Fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, según consta en la constancia de secretaría visible a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

²⁷ Fecha en la cual se efectúa la liquidación del crédito.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 41.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 90.758.518,67
Abonos intereses mora (-)	\$ 29.676.692,50
Saldo Intereses Mora	\$ 61.081.826,17
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 131.958.518,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 102,281,826,17

Observa el Despacho que entre la liquidación de los intereses de mora presentada por la apoderada de la ejecutante y la realizada por la Contadora designada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, existe una diferencia que asciende a la suma de \$ 8.447.270,33.

Atendiendo lo antes expuesto y en vista que la parte ejecutada no presento objeción a la liquidación del crédito, este Juzgado tomara en cuenta la liquidación del crédito verificada por la contadora asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos, por lo que le impartirá aprobación tendiendo que la misma se ajusta al valor del capital debido y los intereses que han corrido hasta el 15 de noviembre del año 2018.

Como consecuencia de la aprobación de la liquidación del crédito antes anotada, el Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., ordenará que por secretaria se haga la entrega a la apoderada de la parte ejecutante que viene reconocida, del depósito judicial **No. 463030000572073** por valor de **\$61.800.000**, que se encuentra constituido en su favor.

De otra parte, se procederá a reconocer personería a la doctora ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA para actuar como apoderada del señor BISMAR JOSÉ JARABA PEÑA, de conformidad con el poder visible a folio 228 del cuaderno de medidas cautelares.

Por último, manifiesta el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, el pago que ahora se hace se imputara como abono a los intereses.

Debe además el Despacho exhortar al representante legal del municipio de Ovejas (Sucre) para que la cancelación total de la presente obligación se efectuó sin más dilaciones, toda vez que por el tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible se vienen causando intereses que acrecientan la deuda, lo que a la postre ocasiona un detrimento patrimonial de las finanzas públicas del municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con funciones de Oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE en todas sus partes la Liquidación del Crédito realizada con el apoyo de la Contadora asignada a los Juzgados administrativos del Circuito de Sincelejo, por un valor de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$102.281.826,17)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la ley.

SEGUNDO.- ORDENASE la entrega a la apoderada de la parte ejecutante que viene reconocida²⁸, del depósito Judicial **No. 463030000572073** por valor de **\$61.800.000**, que se encuentra constituido en favor de la señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZUÑIGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, el pago que ahora se hace se imputara como abono a los intereses.

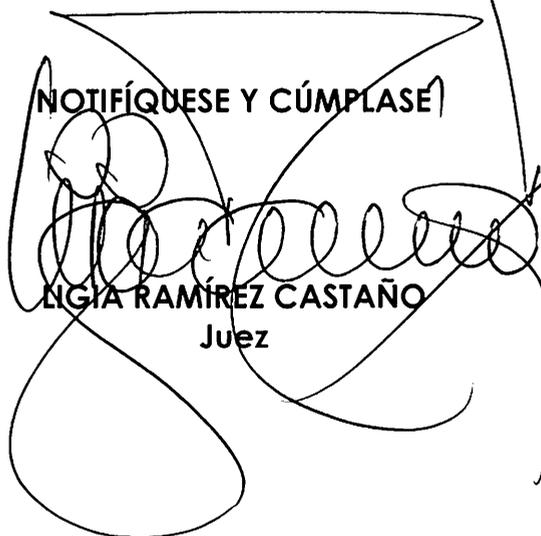
TERCERO.- EXHORTAR al representante legal del municipio de Ovejas (Sucre) para que la cancelación total de la presente obligación se efectuó sin más dilaciones, toda vez que por el tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible se vienen causando intereses que acrecientan la deuda, ocasionando un detrimento patrimonial de las finanzas públicas del municipio.

²⁸ Ver auto de fecha 11 de octubre de 2018 a fls 217 a 219 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora **KATY PÉREZ PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.791.853 y T.P. No. 161.421 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder conferido²⁹.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora **ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.576.206 y T.P. No. 164.355 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante señor **BISMAR JOSE JARABA PEÑA** de conformidad con el poder conferido³⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIRGINIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

²⁹ Fls 110 -113 del cuaderno principal

³⁰ Fls 228 del cuaderno de medida cautelar.